

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**LA SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA DIRECTA DURANTE LA
EJECUCIÓN DE PENAS Y LA INCIDENCIA DEL OTORGAMIENTO
DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LA MISMA: ANÁLISIS DE
LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN ECUADOR.**

Paula Andrea Molina Delgado
Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de
Abogada

Quito, 20 de noviembre de 2020

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Paula Andrea Molina Delgado

Código: 00140186

Cédula de identidad: 1725081994

Lugar y fecha: Quito, 20 de noviembre de 2020

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**LA SITUACIÓN DE LA VÍCTIMA DIRECTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE PENAS Y LA
INCIDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN LA MISMA:
ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN ECUADOR.¹**

**THE VICTIM'S SITUATION DURING THE EXECUTION OF SENTENCES AND THE EFFECT
THAT THE GRANTING OF PENITENTIARY BENEFITS HAS ON THE VICTIM: A VICTIM'S
RIGHTS ANALYSIS**

Paula Andrea Molina Delgado²
paulaandreamolinadelgado@gmail.com

RESUMEN

El objetivo del presente ensayo se enmarca en el análisis de la situación de la víctima directa en la ejecución de penas. Demostrando así, la nula participación que mantiene en uno de los periodos de mayor relevancia tanto para la víctima como para el sentenciado. La metodología del trabajo consiste en el método deductivo. De manera que, la investigación parte de un estudio general de los derechos de la víctima hasta alcanzar el análisis de la misma en la ejecución de penas y la relación que el otorgamiento de beneficios penitenciarios tiene frente a la persona agraviada. Lo cual, permite concluir no solo que la normativa ecuatoriana no contempla la participación de la víctima en la ejecución de penas. Sino también, cómo el derecho a ser debidamente informada y a una reparación integral se ven vulnerados al no permitirle dicha participación.

PALABRAS CLAVES: Ejecución de penas, víctima, sentenciado, participación, beneficios penitenciarios.

ABSTRACT

The essay's objective consists in the analysis of the victim's situation during the execution of sentences. Thus, demonstrating the null participation that the victim maintains in a period of great importance for both the victim and the sentenced person. The essay's methodology follows the deductive model. Consequently, the investigation starts from a general study of the rights of the victim with the purpose of reaching the analysis of the victim in the execution of sentences and the relationship that the granting of prison benefits has towards the victim. Which brings to the conclusion that the Ecuadorian norms do not contemplate the participation of the victim in the execution of sentences. Moreover, it demonstrates how the rights of the victim to be duly informed and to receive a full reparation are violated by not allowing such participation.

KEY WORDS: Execution of sentences, victim, perpetrator, participation, prison benefits.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Santiago Escobar.

² DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior

Fecha de lectura: 18 de diciembre del 2020
Fecha de publicación: 18 de diciembre de 2020

SUMARIO.

1. INTRODUCCIÓN, 2. METODOLOGÍA, 3. ESTADO DEL ARTE, 4. MARCO TEÓRICO, 5. MARCO NORMATIVO, 6 DESARROLLO, 6.1 EL PROCESO PENAL EN EL ECUADOR, 6.2 LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN LA NORMATIVA ECUATORIANA, 6.3 LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN DE PENAS, 6.4 LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SU INCIDENCIA EN LA VÍCTIMA DIRECTA, 6.5. DISCUSIÓN SOBRE LA FINALIDAD DE LA PENA Y EL SISTEMA DE PROGRESIVIDAD VERSUS LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN DE PENAS, 6.6. ¿LA NO PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN DE PENAS IMPLICA UN DESMEDRO A SU DERECHO DE ESTAR DEBIDAMENTE INFORMADA Y A UNA REPARACIÓN INTEGRAL? 7 RECOMENDACIONES. 8. CONCLUSIONES.

1. Introducción.

Para iniciar, es necesario tener una idea clara sobre qué se entiende con el término *víctima*. La Organización de las Naciones Unidas lo define como la persona que ha padecido una lesión o daño con respecto a su propiedad, sus derechos humanos o en su persona.³ En la actualidad, la víctima directa ha logrado alcanzar una participación más significativa en las distintas etapas del proceso penal culminando con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esto, se ha logrado a través del principio constitucional de protección especial a la víctima recogido en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).⁴

No obstante, y a pesar, de la promulgación de normas internas sujetas a los lineamientos de instrumentos internacionales; encargados de la regulación de los derechos que asisten a las víctimas de infracciones penales; y la publicidad de dichos derechos. Resultaría erróneo, exclamar que en el Ecuador, todos los derechos de la víctima han sido materializados de conformidad con lo establecido en el COIP. Siendo

³ Ver, VI Congreso de prevención del delito y tratamiento del delincuente, Organización de las Naciones Unidas, (1980)

⁴ Ver, Artículo 78, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449 de 20 de octubre de 2008, reformada por última vez el 12 marzo del 2020.

así, que dentro de la ejecución de la sentencia, existen derechos de la víctima que son vulnerados. Lo cual, incluso ha dado lugar a una victimización secundaria para la misma.⁵

La ejecución de penas que está regulada en el libro tercero del COIP, a partir del artículo 666 en adelante; ha sido constantemente minimizada. Siendo así, que anteriormente, se discutía si la ejecución de penas formaba una tercera rama del derecho penal o si formaba parte del derecho administrativo.⁶ E incluso en la actualidad, el COIP, reconoce en líneas introductorias de su texto que: “el derecho de ejecución de penas ha estado doctrinaria y jurídicamente divorciado del derecho procesal y del derecho penal sustantivo, en todas sus dimensiones.”⁷

De esta forma, es evidente, cómo a pesar de las implicaciones que la ejecución de penas tiene para la vida de la víctima y del sentenciado; no recibe el interés que amerita.⁸ Sobre todo, el problema se encuentra en que, en la práctica, la persona agraviada no puede participar en la misma, ya que existe un vacío legal al respecto. Lo cual, implica una vulneración para la víctima; en razón de que la ejecución de la sentencia, mantiene una relación directa con su derecho de reparación. De esta forma, se expondrá en el presente ensayo, la necesidad de que la víctima pueda intervenir en la ejecución de la sentencia. Además, recomendando la necesidad de una reforma al libro tercero y artículo 11 del COIP.

Por consiguiente, se tiene como finalidad exponer que, a través del vacío legal de la norma, referente a la intervención de la víctima en la ejecución de penas; se defienda el cumplimiento y el respeto de sus derechos. Especialmente, el derecho a ser debidamente informada y su derecho a una indemnización por los daños sufridos previo al otorgamiento de beneficios penitenciarios. Logrado la materialización de los mismos en la práctica, cuando la víctima tiene la posibilidad de intervenir en la ejecución de penas.

2. Metodología.

La metodología empleada para la realización del presente ensayo jurídico consiste en el método deductivo.⁹ En razón de que esta investigación parte desde una perspectiva amplia del papel de la víctima en el derecho penal; especialmente en el COIP. Misma que

⁵ Ver, Tony Petters, “Consideraciones teóricas sobre victimología”, *Eguzkilore Nro. 2* (1988), 107-133

⁶ Ver, Carlos Kunsemuller Loebendfelder, “La judicialización de la ejecución penal”, *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (2005), 113-123.

⁷ Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180, 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. Suplemento 180 de 24 de diciembre de 2019.

⁸ Ver, Carlos Kunsemuller Loebendfelder, “La judicialización de la ejecución penal”, 113-123.

⁹ Ver, Ruth Aguilar Feijo, *Metodología de la investigación científica* (Loja: Universidad Técnica Particular de Loja-Editorial, 1996), 92.

se va desarrollando hasta la idea principal del ensayo, referente a la intervención de la víctima en la ejecución de penas y su relación con el otorgamiento de beneficios penitenciarios. De esta forma, cabe recalcar que el análisis del ensayo está enfocado en el proceso penal, la promulgación de la sentencia, la reparación integral con sus mecanismos y la ejecución de la pena; orientado al desarrollo de los derechos de la víctima.

3. Estado del arte.

Zaffaroni al referirse a la realidad punitiva de las últimas décadas, ha manifestado que, el sistema punitivo ha neutralizado a la víctima a un mero dato informativo. Cuestión que se ve reflejada al no permitirle intervenir en el momento decisivo del conflicto.¹⁰

Asimismo, Coral Aragüena Fanega, al referirse a la ley española 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD), manifiesta que por vez primera se reconoce la participación activa de la víctima en la ejecución de penas. A través de la cual, tendrá la posibilidad de facilitar al juez cualquier información importante para la resolución de la ejecución de la pena prevista.¹¹

Por su parte, Luis María Bunge, refiriéndose a lo expuesto por la Carta Iberoamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de las víctimas menciona que, el otorgamiento excesivo de derechos a favor de la persona agraviada implica un peligro para el derecho penal. Dado que, dicha situación implicaría un desbalance desmedido a favor de la víctima.¹²

No obstante, Miguel Sarre y Gerardo Manrique enuncian que hasta la actualidad, un importante número de sistemas de justicia penal se concentran en el cumplimiento de justicia para el Estado; olvidando a la verdadera persona agraviada.¹³ Por lo que, la víctima debería participar en la ejecución de la pena. En razón de que, la Fiscalía concentra sus esfuerzos en cumplir su misión como entidad del Estado y en miras de proteger a este último¹⁴

¹⁰ Ver, Eugenio Raúl Zaffaroni, *La cuestión criminal* (Buenos Aires: Planeta- Editorial, 2 ed., 2012), 30-31.

¹¹ Ver, Coral Aragüena Fanega, “De nuevo sobre la participación de la víctima en la ejecución de penas”, *Justicia restaurativa: una justicia para la víctima*, ed. de H. Soletto y A. Carrascosa (Valencia: Tirant lo Blanch- Editorial, 2019), 307-342

¹² Ver, Luis María Bunge, “Las cartas de derechos de las víctimas,” *Revista de la Corte Nacional de Justicia No. 7*, 53-59

¹³ Ver, Miguel Sarre y Gerardo Manrique, *Sistema de justicia de ejecución penal* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch-Editorial, 2018), 466-467.

¹⁴ *Id.*

4. Marco teórico.

Van Dijk recopila un estudio claro sobre la relación entre la víctima y el actor del delito. Para empezar, la teoría de cuidados¹⁵ parte de la premisa de que, el Estado a través de la autoridad correspondiente, mantiene una obligación frente a la víctima. De esta manera, el núcleo de esta teoría se encuentra en la atención que debe ser brindada para dar respuesta a las necesidades de la persona agraviada.¹⁶ Razón por la cual, esta doctrina funciona como fundamento para el otorgamiento de penas más severas.¹⁷

Por otro lado, la idea principal perseguida por la teoría resocializadora,¹⁸ consiste en que el único mecanismo efectivo para una verdadera atención a la víctima proviene de un compromiso del procesado o sentenciado.¹⁹ En esta teoría, las figuras jurídicas como la conciliación dentro del proceso penal y la restitución como medida de reparación integral en la ejecución de la pena implican una mejor opción tanto para los intereses de la persona agraviada como del procesado y/o sentenciado.²⁰ En la indicada ideología, el trabajo de resocialización recibe una legitimación nueva, concedida por la víctima al sentenciado. Sin embargo, se debe anotar que a la luz de esta teoría, el autor del delito mantiene una posición más protegida que la víctima y sus derechos.²¹

Por otra parte, la teoría de compensación, acredita el retorno a represalias.²² Uno de los aspectos más relevantes en esta teoría es la reparación de los daños ocasionados, al ser un elemento primordial de la imposición de una pena.²³ Consiguientemente, esta teoría defiende la necesidad de que la víctima tenga un papel importante en el proceso penal y en la ejecución de la pena. Lo expuesto, en miras de que la persona agraviada participe en los resultados de las distintas etapas penales y especialmente en la ejecución de la condena. De esta forma el papel de la víctima trasciende los ámbitos de la represión y la retribución.²⁴

¹⁵ Jan Van Dijk, "Victimología en teoría y práctica; una reflexión crítica sobre las garantías existentes y aun por crear para las víctimas de delitos", *Research and the victim movement in Europe* (1985), 12

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

De este modo, la autora de este ensayo considera necesario una ideología de compensación, pero limitada. Es decir, una teoría que defienda por un lado, el cumplimiento de la reparación de los daños ocasionados, respetando los derechos de la persona agraviada a tener una verdadera reparación. Además, que se enfatice en la intervención activa de la víctima en la ejecución de la sentencia. Pero, por otro lado, que se limite el otorgamiento de represalias en base a principios fundamentales como la proporcionalidad, la legalidad y la lesividad.

5. Marco normativo.

En el presente trabajo de investigación, se analizarán los artículos 77 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). El libro tercero del COIP, desde su artículo 666 en adelante. Así como los artículos 11, 52, 77, 78 del mismo cuerpo normativo. Por otra parte, se estudiará el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en lo referente a los regímenes de progresividad (beneficios penitenciarios). Finalmente, se analizará la siguiente jurisprudencia: a) Causa No. C-228/02 de la Corte Constitucional de Colombia de 03 de abril de 2002; b) Caso Valencia Hinojosa y otros versus Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2016; c) Caso Mejía Idrovo versus Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 05 de julio de 2011.

6. Desarrollo.

6.1. El proceso penal en el Ecuador.

Para empezar, es sustancial comprender en qué consiste el proceso penal. Manuel Vidaurri Arechiga, determina al proceso penal como, el acervo de las prácticas jurídicas, diligencias, etapas procesales o actuaciones que mantienen como finalidad principal dictaminar la responsabilidad de la persona o personas que cometieron el delito. Para que en los casos procedentes, se dicte la medida de seguridad o pena correspondiente.²⁵

Del mismo modo, resulta preciso tener claro cuáles son las etapas que forman el proceso penal ecuatoriano. El artículo 589 del COIP contempla como etapas del procedimiento penal a la instrucción fiscal, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y; finalmente, la etapa de juicio.²⁶ Por lo que, un proceso penal inicia con la

²⁵ Ver, Manuel Vidaurri Arechiga, *Vademécum de Criminología* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch-Editorial, 2018), 101.

²⁶ Ver, Artículo 589, Código Orgánico Integral Penal, 2014

formulación de cargos y finaliza con la resolución judicial.²⁷ Lo expuesto, considerando que puede existir una fase pre-procesal de investigación previa.²⁸

A primera vista, esto permite comprender que la ejecución de la pena consiste en un periodo posterior e independiente de las etapas mencionadas. De manera que, este último está contemplado a partir del libro tercero del COIP.²⁹ Por consiguiente, podrá desarrollarse únicamente cuando exista una sentencia condenatoria en firme, con la imposición de una pena privativa de libertad.³⁰ Es decir, solo cuando, las etapas mencionadas, se hayan desarrollado de conformidad al procedimiento que corresponda y se haya dictado una sentencia sancionadora; concluyendo así, con el proceso penal.

Lo expuesto, bajo el escenario de que haya sido posible resolverlo en primera instancia.³¹ No obstante, en caso contrario y bajo los recursos de impugnación que reconoce la CRE y el COIP; se vuelve factible la posibilidad de que el proceso en cuestión se extienda a segunda instancia e incluso que pueda llegar a Casación.³²

Por tanto, el periodo de ejecución de la sentencia recién iniciaría una vez que todos estos recursos de impugnación o Casación hayan sido resueltos. Dando finalmente, apertura a una sentencia condenatoria donde se imponga una pena privativa de libertad que deberá ser cumplida cabalmente. Siendo este, el momento jurídico que le corresponde conocer, controlar y supervisar únicamente a los jueces de garantías penitenciarias, conforme a lo establecido en el libro tercero del COIP.³³

6.2. Los derechos de la víctima en la normativa ecuatoriana.

Actualmente, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos.³⁴ Por lo que, la persona agraviada tiene una protección especial desde la norma suprema, vinculada con varios instrumentos internacionales que protegen los derechos de las víctimas.³⁵ Mismos que están integrados especialmente en el COIP en miras de precautelar los derechos y la reparación integral de las mismas.

²⁷ Ver, Artículo 589, Código Orgánico Integral Penal, 2014

²⁸ *Id.*, Artículo 580.

²⁹ *Id.*, Artículo 666.

³⁰ *Id.*, Artículo 58.

³¹ Tanto en procedimientos ordinarios (Art. 589 del COIP). Así como, en procedimientos especiales (Art. 634 del COIP).

³² Ver, Artículo 652, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

³³ *Id.*, Artículo 666.

³⁴ Ver, Artículo 1, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³⁵ *Id.*, Artículo 78.

6.2.1. En el código orgánico integral penal.

Este cuerpo legal fue publicado el 10 de febrero del 2014 y regula el contenido que anteriormente se encontraba establecido en tres leyes; el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código de Ejecución de Penas.³⁶ Dado que esta ley fue publicada seis años después de la promulgación de la CRE, existe una concordancia con los lineamientos, estándares y derechos reconocidos en la Carta Magna.

De esta forma se destaca cómo el COIP aspira a una protección y desarrollo cabal sobre los derechos de la víctima; y de los derechos del procesado y sentenciado. Consiguientemente, se destaca de la finalidad de esta ley, tres elementos sustanciales. Primero, la estricta observancia al debido proceso que debe verse reflejado en el proceso de juzgamiento, la necesidad de una verdadera rehabilitación social y la reparación integral de las víctimas.³⁷ Este último, es una clara ampliación de los derechos de resguardo y protección de las personas agraviadas. Ámbito que fue minimizado durante varias décadas, en razón de que toda la atención del proceso recaía únicamente en el procesado y en la imposición de una pena.³⁸ Descuidando a la víctima y a su reparación integral.³⁹

Asimismo, el COIP enfatiza en que la reparación integral para las víctimas debe estar regulada por los principios de debida diligencia y tutela judicial efectiva en miras de evitar la impunidad.⁴⁰ Por otro lado, el artículo 11 del COIP expone los distintos derechos de la persona agraviada. Mismos que se refieren a los mecanismos de reparación integral.⁴¹ Y al derecho a ser informada y protegida frente a cualquier amenaza u otras formas de intimidación.⁴²

A pesar de lo expuesto, existen derechos de la víctima que siguen siendo vulnerados en la actualidad. Como lo es, su derecho a estar debidamente informada y a una reparación integral. Dos derechos de suma importancia, reconocidos tanto en el COIP como en la CRE e instrumentos internacionales,⁴³ mismos que en la ejecución de penas se ven agraviados al no permitirle a la víctima una participación.

³⁶ Ver, Código Orgánico Integral Penal, 2014

³⁷ *Id.*, Artículo 1.

³⁸ Ver, Helena Soletto y Ana Carrascosa, *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas* (Valencia: Tirant lo Blanch-Editorial, 2019), 762.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Ver, Artículo 2, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

⁴¹ *Id.*, Artículo 11.

⁴² *Id.*

⁴³ Ver, Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001- Relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal.: Adoptada al amparo del título VI del tratado de la unión europea. (TUE).

6.2.3. En la ejecución de la pena.

El procedimiento de la ejecución de una pena impuesta, se encuentra establecido desde el artículo 666 y siguientes del COIP, otorgándoles competencia a los jueces de garantías penitenciarias quienes controlan y supervisan al Organismo Técnico Encargado del Sistema de la Rehabilitación Social (SNAI) referente al cómputo de las penas, traslados, vigilancia mediante visitas a los centros de rehabilitaciones social y todo tramite de los incidente a la ejecución de la pena impuesta.⁴⁴

No obstante, este procedimiento no contempla nada acerca de la participación de la víctima en el momento posterior a la emisión de una sentencia condenatoria donde se impone una pena privativa de libertad. Escenario que se ve reflejado en la normativa del libro tercero del COIP.⁴⁵ Siendo así, que es vulnerado el derecho de la persona agraviada a ser debidamente informada y su derecho a una reparación integral, referente a la satisfacción de su derecho violado; y sobretodo, su derecho a la indemnización correspondiente por los daños sufridos, como elemento previo al otorgamiento de beneficios penitenciarios.⁴⁶ Ya que, no consta que la víctima pueda participar en las audiencias de modificación de pena, de prelibertad, o libertad controlada, a recibir información sobre la liberación del sentenciado o conocer sobre las condiciones de cumplimiento de la pena.⁴⁷

Momento que si bien constituye un derecho del sentenciado, amerita la participación de la víctima para que se alcance en concreto la reinserción social de la persona privada de la libertad.⁴⁸ De esta forma, Nistal Buron expone que: “la actividad reparadora debe ser el cauce para solicitar los beneficios penitenciarios, la progresión de grado, los permisos de salida y en definitiva marcar todo el proceso de resocialización del delincuente que se lleva a cabo con el cumplimiento de la condena.”⁴⁹ Lo cual, denota el por qué la persona agraviada está legitimada para participar en la ejecución de penas, buscando la protección de sus propios intereses y los intereses de la persona sentenciada.

⁴⁴ Ver, Artículo 667, Código Orgánico Integral Penal, 2014

⁴⁵ Ver, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

⁴⁶ *Id.*, Artículo 698.

⁴⁷ Ver, Luis María Bunge, “Las cartas de derechos de las víctimas”, (2013), 53-59

⁴⁸ Ver, Javier Nistal Buron, “Implicaciones de la justicia-victimas en el derecho penitenciario” , *Eguzklore* No. 26 (2012), 4

⁴⁹ *Id.*, 12.

6.3. Legislación comparada sobre la participación de la víctima en la ejecución de penas.

La participación de la víctima en la ejecución de penas ha sido discutida en varios ordenamientos jurídicos. Siendo los principales, España y México. Razón por la cual, se realizará un estudio comparado de la normativa ecuatoriana con dichos países.

6.3.1. Con la legislación española.

En un primer momento, el rol de la persona agraviada en el proceso penal español era prácticamente inexistente. De manera que, el papel de la misma se reducía únicamente a escenarios como la legítima defensa, la existencia de delitos perseguibles a instancia de parte o a causas de eximente de la responsabilidad penal.⁵⁰

De esta forma, la situación de olvido a la víctima también se presenció en el ámbito penitenciario de la ejecución de la pena.⁵¹ Dicha situación se debió a la creación de un nuevo sistema de ejecución penal denominado *individualización científica*.⁵² Sistema en el que, toda la atención se centraba en el sentenciado.⁵³ Por lo que, tanto el delito cometido como el reconocimiento del daño ocasionado ocupaban un lugar secundario.⁵⁴ En este nuevo sistema, todas las decisiones y acciones circulaban alrededor de la reinserción del perpetrador del acto.⁵⁵

No obstante, a partir del año 2000 en adelante, España entró en una etapa de resurgimiento de la víctima.⁵⁶ De esta forma, en el año 2003, se promulgó la Ley Orgánica 7/2003 reformativa al Código penal. En la cual, la reparación material y la satisfacción moral se convirtieron en elementos esenciales.⁵⁷ De esta manera, se instó en la idea de que, solo a través del cumplimiento del pago de la responsabilidad civil y de la medida de satisfacción correspondiente, las personas privadas de la libertad podían acceder a beneficios penitenciarios; tales como la prelibertad y la libertad condicional.⁵⁸

En cambio, en el Ecuador, se constata que no existe disposición expresa que refleje la necesidad de haber cumplido con el pago de la responsabilidad civil o de la medida de satisfacción de reparación, previo al otorgamiento de beneficios

⁵⁰ Ver, Javier Nistal Buron, “La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario.” *Diario La Ley* (2015), 1-14.

⁵¹ *Id.*

⁵² Ver, Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, R.O. Suplemento 239 de 05 de octubre de 1979.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Ver, Ley Orgánica 7/2003 reformativa al Código Penal, R.O. Suplemento 156 de 01 de julio de 2003.

⁵⁸ Ver, Javier Nistal Buron, “La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario”, 1-14.

penitenciarios.⁵⁹ Lo único que se logra cotejar es la necesidad de que la persona privada de libertad haya cumplido con las 2/5 partes de la pena; es decir lo equivalente a 40 %⁶⁰ para acceder al régimen de prelibertad, según lo expuesto en la disposición décimo quinta del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; en conjunto con varios otros requerimientos que demuestren que la persona privada de la libertad es apta para el otorgamiento de los mismos.⁶¹ No obstante, ninguno de esos requisitos toma en consideración a la víctima.

Lo cual, destaca la primera vulneración que enfrenta la persona agraviada en la ejecución de penas. Siendo así que, es totalmente factible que la persona privada de la libertad alcance el régimen semi abierto o incluso el régimen abierto; sin haber cumplido con la indemnización correspondiente a la víctima, lo cual dificultará indudablemente el posterior cumplimiento de la misma.⁶² Aún más, no se cumpliría el precepto de indemnización integral contemplado en los artículos 77 y 78 del COIP.

Continuando con la legislación española se tiene que, los derechos de la víctima en España tuvieron un reconocimiento mayor con la promulgación de la Ley No. 4/2015. En la cual, se enfatizó en la necesidad de que la persona agraviada mantuviera una participación activa en la ejecución de penas.⁶³ Siendo así, que en dicha ley, el protagonismo de la víctima se materializa a través de dos aspectos:

a) Una participación activa directa que se desprende de la posibilidad que tiene la víctima para impugnar decisiones judiciales de la fase de ejecución de penas.⁶⁴

b) Una participación activa indirecta a través de la cual, la persona agraviada está legitimada para concernir que se dicten medidas cautelares a la persona liberada condicionalmente. Para salvaguardar, de esta forma, la seguridad de la víctima; cuando de por medio haya existido un delito que implique una notable situación de peligro.⁶⁵

De modo que, se vuelven evidentes los motivos que se unificaron para que los derechos de la víctima se vean realmente reflejados en la práctica. Dando lugar a las distintas modificaciones normativas que sirvieron a la promulgación de la Ley 4/2015 del

⁵⁹ Ver, Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación social, 30 de julio de 2020.

⁶⁰ *Id.*, 84

⁶¹ Ver, Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020

⁶² Ver, Carlos Serrano Lucero, "Justicia restaurativa: la desatinada prohibición de la mediación penal en los asuntos de violencia de género" *Revista CAPJurídica Nro. 1* (2016), 147-178.

⁶³ *Id.*

⁶⁴ Ver, Javier Nistal Buron, "La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario." 1-14.

⁶⁵ *Id.*

Estatuto de la Víctima del Delito, constituyéndose en una ley defensora de los derechos de las víctimas. Dado el reconocimiento sistematizado de varios derechos consagrados tanto a nivel europeo como interno.⁶⁶

De esta forma, desde el preámbulo de la Ley 4/2015 se clarifica que la finalidad sustancial de la misma, consiste no solo en el reconocimiento de los derechos de la víctima sino en la aportación de una solución efectiva y amplia para las personas afectadas por los delitos.⁶⁷ Solución que no puede ser implementada únicamente a nivel jurídico sino que, resulta preciso que tenga su efecto en la práctica de la ejecución de una pena.⁶⁸ Cuestión, que lamentablemente en el Ecuador aún no ha sido concretada, pese a los nuevos cambios introducidos en el libro tercero del COIP.

Por tanto, en el Ecuador no existe disposición que se refiera a la participación de la víctima en la ejecución de penas.⁶⁹ No obstante, resulta importante referirse al artículo 670 del COIP, el cual contempla el tratamiento de los incidentes relativos a la ejecución penal, que puede ser presentado por la persona privada de la libertad.⁷⁰ Por lo que, se vuelve necesario dividir dicho artículo para lograr un entendimiento correcto del mismo ya que también trata los incidentes relativos al cumplimiento de todo o parte de la reparación integral de la víctima en el inciso quinto del mismo.

De este modo, el artículo 670 del COIP expone que el trámite se realizará a través de una audiencia oral y publica. En la cual se notificará a las partes y a los testigos y peritos necesarios.⁷¹ De primera mano, se debe comprender a quién se entenderá como partes, ya que si bien en lo referente al proceso penal, la víctima es considerada un sujeto procesal al igual que la persona procesada, la defensa y la fiscalía.⁷² Resulta claro que el artículo 439 del COIP es aplicable únicamente a todo lo concerniente con el proceso penal dado que se refiere expresamente a la persona procesada. De manera que, dicho artículo no puede ser aplicado al periodo de ejecución de penas, en el cual ya se habla de una persona sentenciada.

Por consiguiente, esto permite aterrizar en la siguiente idea: ¿El artículo 670 del COIP al hablar de partes, se está refiriendo también a la víctima? o ¿Se refiere únicamente a la Fiscalía, la persona sentenciada y su defensa? Esto permite comprender un vacío legal

⁶⁶ Ver, Ley 4/2015, Boletín Oficial del Estado 101 de 28 de abril de 2015.

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ Ver, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

⁷⁰ *Id.*, Artículo 670.

⁷¹ *Id.*

⁷² *Id.*, Artículo 439.

en lo referente a qué se entenderá como partes en la ejecución de penas; en razón de que no existe una disposición que se refiera a esto en el libro tercero del COIP.⁷³ Por otra parte, es necesario subrayar que si bien, el artículo 670 a ningún momento habla de sujetos procesales.⁷⁴ De manera que, en un primer momento se podría entender que, argumentar el derecho de la víctima a participar en la misma, implicaría una interpretación extensiva e indebida. Sin embargo, no se puede perder de vista que el mismo artículo 670 del COIP, menciona al procesado como persona legitimada para intervenir. De manera que, siendo este un sujeto procesal al igual que la víctima en concordancia con el artículo 439 del COIP, ¿Por qué se excluiría a la víctima?

Posteriormente, el artículo 670 del COIP, enuncia que, “la persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos.”⁷⁵ Una vez más, se constata que no se hace ninguna referencia a la víctima. De manera que, se podría comprender que la única persona legitimada para presentar cualquier tipo de solicitud o queja frente a la ejecución de la pena es la persona privada de la libertad.⁷⁶ Por lo que, independientemente de los derechos de la víctima que podrían verse afectados durante la ejecución de penas, no consta en el presente artículo la posibilidad de que la misma pueda plantear alguna queja o requerimiento.

Lo manifestado, se materializa en una vulneración prolongada; en razón de que, si la víctima no es informada sobre los temas determinantes respecto a la ejecución de penas, ella no tiene la posibilidad de presentar su opinión frente a las mismas, exponer los efectos que tienen para sí o solicitar medidas de protección.⁷⁷ Del mismo modo, no vería concretado su derecho de reparación integral que se conforma por varios elementos. Siendo uno de ellos, la satisfacción, a través de la cual, se pretende reconocer y restablecer la dignidad de la víctima.⁷⁸

No obstante, en líneas posteriores del mismo artículo (inciso quinto), se habla de la reparación integral a la víctima y menciona que en el trámite referente a los incidentes de incumplimiento parcial de la reparación integral se seguirá el procedimiento

⁷³ Ver, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

⁷⁴ *Id.*, Artículo 439.

⁷⁵ Artículo 670, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ Nuria Mateos Casteli, “El papel de la víctima en la fase penitenciaria” *Working paper-Biblioteca Universitat de Girona* (2016), 28.

⁷⁸ Ver, Miguel Sarre, “Las víctimas de la ejecución penal y las victimas en la ejecución penal” *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM* (2016), 230.

contemplado en este artículo. Aún más, expone que, en caso de existir un incumplimiento total de los mecanismos de reparación integral a la persona agraviada, la Fiscalía podrá iniciar una acción penal por dicho incumplimiento.⁷⁹ Para empezar, se puede resaltar que, a pesar de que la reparación mantiene una relación directa con la víctima, el inciso quinto del artículo 670 del COIP, nunca lo menciona. Diferencia que es notable en relación al inciso primero del mismo artículo en el cual se reconoce expresamente la participación de la persona privada de la libertad en la ejecución de penas y los incidentes relativos a la misma.⁸⁰

Mientras que, el inciso quinto del artículo 670 del COIP, a pesar de referirse a un tema que guarda relación directa con la víctima; en razón a los efectos determinantes que tiene para la misma, no considera en ningún momento su intervención. Si bien, se expone que en caso de incumplimiento total, la Fiscalía iniciará la acción.⁸¹ Se debe hacer énfasis en que no solamente se confirma con dicha disposición que únicamente la Fiscalía tiene la posibilidad de participar en dichos incidentes.⁸² Sino que además, reafirma el carácter inconsecuente de la presente norma. En razón de que, la única persona que realmente puede saber que existe o existió un incumplimiento, es la propia víctima. Dado que, en términos prácticos, resulta poco factible que la Fiscalía realice un verdadero seguimiento a cada persona agraviada sobre el cumplimiento de su reparación integral. Esto en razón, del incontable número de víctimas que asiste y cada uno de los mecanismos de reparación integral dictados para las mismas.

6.3.2. Con la legislación mexicana.

Igualmente México, ha tenido un avance legislativo importante en miras de proteger los derechos de las víctimas. Siendo así que, en el año 2008 se creó una sección específica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸³ para tratar sobre los derechos de las personas agraviadas⁸⁴ En dicha sección se realizó un énfasis importante en lo relacionado con el derecho de la víctima directa y de las personas ofendidas por el delito, para que sean apoyadas directamente por el Ministerio Público

⁷⁹ Ver, Artículo 670, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

⁸⁰ *Id.*

⁸¹ *Id.*

⁸² *Id.*

⁸³ Ver, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación de 05 de 1917, reformada por última vez el 08 de mayo de 2020.

⁸⁴ *Id.*

(Fiscalía). Además, del derecho a una reparación por los daños sufridos y su derecho a contar con atención psicológica y médica.⁸⁵

Posteriormente, se reflejó en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales las prerrogativas de la víctima en las distintas etapas del proceso penal y en la ejecución de penas. De esta forma, resaltan en la investigación previa, el derecho a tener el acompañamiento jurídico necesario para la defensa de sus intereses; basada en el respeto a su dignidad humana.⁸⁶ Así como, a recibir en caso de que así lo deseara, las copias simples o certificadas de sus declaraciones y de la denuncia.⁸⁷

Por otra parte, en el proceso penal mexicano, se expone entre los varios derechos que asisten a la víctima, el ser informada sobre el proceso penal en cuestión, los efectos y consecuencias legales de sus decisiones.⁸⁸ Su derecho a acceder al expediente, a coadyuvar con el Ministerio Público, teniendo la posibilidad de aportar pruebas y a recibir la reparación debida por los daños sufridos.⁸⁹

En lo relativo a la ejecución de sanciones privativas de libertad, se tiene que la persona agraviada tiene el derecho a ser informada de inicio a fin sobre la ejecución de la sentencia y su pena.⁹⁰ Así como, de todo lo referente con el otorgamiento de beneficios penitenciarios.⁹¹ De esta manera, se le permite alegar en derecho sobre sus intereses que se verían agraviados frente a dicha decisión. Planteamiento que deberá ser valorado previo la resolución del otorgamiento de cualquier beneficio.⁹²

Por su parte, en el Ecuador, los derechos de la víctima tanto en la investigación previa como en el proceso penal en general, han sido importantemente reforzados. De manera que, tanto la legislación mexicana como la ecuatoriana, han establecido varios derechos de la víctima. Así, desde la Constitución Política Mexicana, la cual enumera en el artículo 20 apartado C del capítulo primero, los derechos de la víctima u ofendido.⁹³ Además de exponerlos claramente en el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁸⁵ Ver, Héctor Covarrubias Flores, “Los derechos de las víctimas.” *Instituto Federal de Defensoría Pública* (2014), 384-410

⁸⁶ Ver, Artículo 141, Código Federal de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1934, reformado por última vez el 09 de junio de 2009.

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *Id.*, sección B.

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ *Id.*, sección C.

⁹¹ *Id.*

⁹² Ver, Héctor Covarrubias Flores, “Los derechos de las víctimas.” 384-410

⁹³ Ver, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

De la misma manera, los derechos de la víctima en el Ecuador, se encuentran protegidos desde la CRE en su artículo 78 y se enlistan detalladamente en el artículo 11 del COIP. De modo que, si se analiza el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, este determina 30 derechos para la víctima u ofendido dentro del proceso penal; incluyendo en el apartado C, los derechos de la víctima en la ejecución de penas.⁹⁴

Mientras que, en el artículo 11 del COIP, solo se establecen 12 derechos. Situación que permite observar que, la normativa mexicana abarca de mejor manera todo lo relacionado a la persona agraviada dentro de todas las fases del procedimiento penal y en la ejecución de penas. En cambio, en la normativa ecuatoriana, se orientan los derechos solamente a la fase de investigación previa y al proceso penal propiamente dicho; excluyendo de esta forma, los derechos que la víctima debe tener en la ejecución de la sentencia.

Por tanto, en lo concerniente a la ejecución de penas, el Ecuador no prevé ninguna participación de la víctima directamente. Ni siquiera expone en sus artículos el derecho de la persona agraviada a ser informada sobre el trámite relativo a la ejecución y sus incidentes. Tal como se puede apreciar en el artículo 11 del COIP en el cual si bien, se reconoce como derecho de la persona agraviada, a ser informada en la fase de investigación previa. Así también, en la fase de instrucción, no contempla nada en lo referente con la ejecución de la sentencia.⁹⁵

Es más, incluso podría presentarse que la Fiscalía no participe en lo referente a la ejecución de penas y al otorgamiento de beneficios penitenciarios, dado que normalmente toda decisión y resolución se realiza solo entre la persona privada de la libertad, su defensor, el juez de garantías penitenciarias y el SNAI.⁹⁶ Tal como se refleja en el oficio 0696-2019-PCPJG de la Corte Nacional de Justicia, en donde se manifiesta expresamente que la Fiscalía solo interviene en las etapas pre-procesales y procesales penales.

De esta forma, se expone en el texto: "... audiencia a la que convocará a las partes, es decir a quienes tienen interés y deban informar al juez sobre el cumplimiento de los requisitos, para este caso el sentenciado, su defensor y el delegado del SNAI."⁹⁷ Siendo así, que ni siquiera existiría la participación de la Fiscalía en esta fase esencial; aún menos

⁹⁴ Ver, Artículo 141, Código Federal de Procedimientos Penales, 1934

⁹⁵ Ver, Artículo 11, Código Orgánico Integral Penal, 2014

⁹⁶ Ver, Oficio No. 0696-2019-PCPJG de la Corte Nacional de Justicia de 17 de julio de 2019.

⁹⁷ *Id.*

habría la posibilidad de que la misma intervenga en representación de la víctima. Por lo que, los intereses de la persona agraviada son totalmente apartados del procedimiento relativo a la ejecución de la pena.

6.4 los beneficios penitenciarios y su incidencia en la víctima directa.

El COIP no mantiene en su texto un artículo que defina qué son los beneficios penitenciarios. No obstante, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social define a los mismos como, “etapas del régimen progresivo de rehabilitación social...”⁹⁸ Así también expone que, los beneficios penitenciarios responden al principio constitucional de individualización de penas. De manera que, para concretar el mismo, se dispone la individualización del tratamiento y del régimen progresivo de rehabilitación social.⁹⁹

Anteriormente las fases del régimen progresivo de rehabilitación social se encontraban reflejadas en el artículo 19 del Código de Ejecución de Penas y consistían en: a) internación para el estudio criminológico y clasificación delincencial; b) rebajas; c) prelibertad; d) libertad controlada; y, e) ubicación poblacional tratamiento.¹⁰⁰ Mismas que en el COIP, se los entiende como regímenes de rehabilitación social. Siendo estos, el régimen cerrado, semi abierto y abierto.¹⁰¹

En razón de que, la persona agraviada no goza de la posibilidad de participar en la ejecución de la pena, la misma tampoco puede exponer su posición frente al otorgamiento de los beneficios penitenciaros. De manera que, la víctima y sus intereses legítimos se ven sometidos a lo que resuelva el juez de garantías penitenciarias en virtud de los requisitos expuestos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Por su parte, Carlos Luis Martín Navarro manifiesta que, por el carácter fundamental que el otorgamiento de estos beneficios tiene para la víctima, resulta necesario que la misma, “concurra de manera preceptiva y no vinculante para pronunciarse sobre su concesión, en virtud del principio de legitimación que le asiste.”¹⁰² Así también indica que, la intervención de la víctima mantiene una relación sustancial

⁹⁸ Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ *Ver*, Artículo 19, Código de Ejecución de Penas, R.O. Suplemento 399 de 17 de noviembre de 2006, derogado con fecha 10 de febrero de 2014.

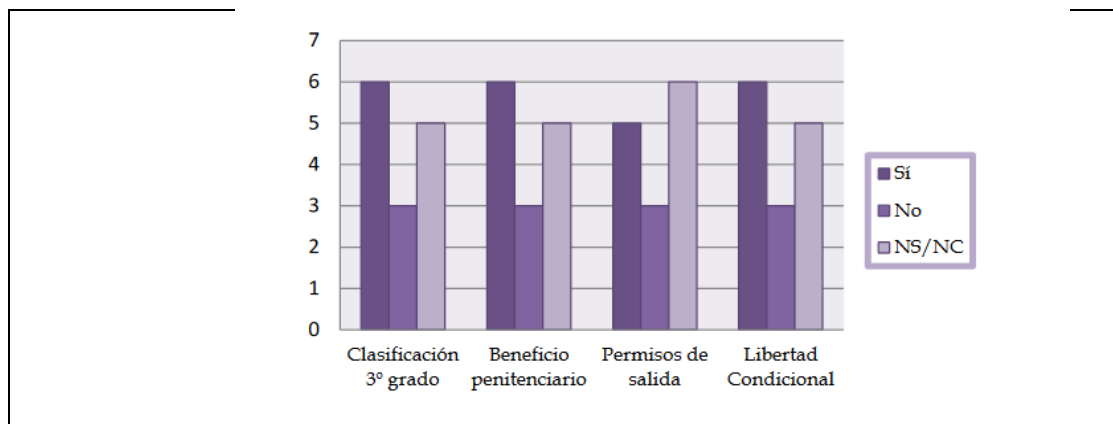
¹⁰¹ *Ver*, Artículo 696, Código Orgánico Integral Penal, 2014

¹⁰² Carlos Luis Martín Navarro, “La víctima en la fase penitenciaria de ejecución de la pena: una intervención real y efectiva en el proceso penal.” *Revista de Asociación de Técnicos de I.I.PP-España*, (2016), 44

con la finalidad de la pena de reeducación y reinserción social del actor del delito.¹⁰³ Argumento que defiende la necesidad de que la víctima pueda intervenir en la ejecución de la sentencia impuesta, dado los derechos que le asisten y el efecto que dicho escenario tiene para el sentenciado y la persona agraviada.

Frente a esta situación, es imprescindible a más de analizar el ámbito teórico discutido, observar la realidad de las víctimas y sus necesidades. De esta forma, se debe considerar la respuesta que se obtuvo en relación a la siguiente interrogante, ¿Desearían que se les comunique sobre el otorgamiento de beneficios penitenciarios? A lo cual, existió una respuesta positiva del **92, 85%** en Andalucía-España.¹⁰⁴ Lo que si bien, no es un resultado alcanzado en base a un estudio ecuatoriano, es un importante referente sobre las necesidades de las víctimas, dado la inexistencia de información referente a este tema en Ecuador. Por otra parte, frente a la siguiente interrogante, ¿Desearía tener la posibilidad de cambiar la decisión interponiendo un recurso? Se obtuvo una respuesta positiva de 42,85% frente al 21.42% de respuestas negativas.¹⁰⁵ Lo cual se constata claramente en el siguiente gráfico:

Gráfico 1. Opinión de las Víctimas sobre la posible interposición del recurso.¹⁰⁶



Fuente: Nuria Mateos Casteli, “El papel de la víctima en la fase penitenciaria,” pag, 26.

Cifras que reflejan desde la realidad social, una de las pretensiones más importantes de las víctimas; como lo es, el estar debidamente informadas y a tener una participación frente al otorgamiento de beneficios penitenciarios.

¹⁰³ Carlos Luis Martín Navarro, “La víctima en la fase penitenciaria de ejecución de la pena: una intervención real y efectiva en el proceso penal”, 44

¹⁰⁴ Nuria Mateos Casteli, “El papel de la víctima en la fase penitenciaria”, 25.

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Id.*, 26.

De la misma forma, Carlos Navarro enfatiza en que, previo al otorgamiento de beneficios penitenciarios se cuente con un informe victimológico durante toda la relación jurídica penitenciaria que se desarrollará a través del derecho de información.¹⁰⁷ De manera que, se permita a la persona agraviada ser informada y notificada de: “cualquier resolución mínimamente relevante en el devenir de la relación que no solamente une a la Administración Penitenciaria con la persona privada de la libertad, sino también con la víctima.”¹⁰⁸

De este modo, se enfatiza en que, aparte de los elementos necesarios concernientes a la disciplina de la persona privada de la libertad, los cursos realizados, el cumplimiento del porcentaje de la pena impuesta (40 % o 60% dependiendo del beneficio penitenciario concedido), entre otros; es igualmente importante y preciso, que se tome en cuenta como un requisito previo al otorgamiento, la posición de la víctima frente a dicha resolución y que se considere las consecuencias que el mismo tiene tanto para la persona agraviada como para el sentenciado. De este modo, Myriam Herrera enuncia que: “...en cualquier caso si será posible traer a colación a las víctimas en general a la hora de tomar cualquier decisión en el ámbito penitenciario.”¹⁰⁹

Lo cual, destaca que no se puede vislumbrar a la ejecución de penas tan solo como un procedimiento que se desenvuelve entre los jueces de garantías penitenciarias y la persona privada de la libertad. Sino que también, se debe respetar y proteger los derechos e intereses de la víctima, siendo la seguridad de la misma, el más importante. Como se constata en el siguiente gráfico concerniente a los motivos que impulsan a las víctimas a presentar el recurso reconocido en el artículo 13 de la Ley 4/2015.¹¹⁰

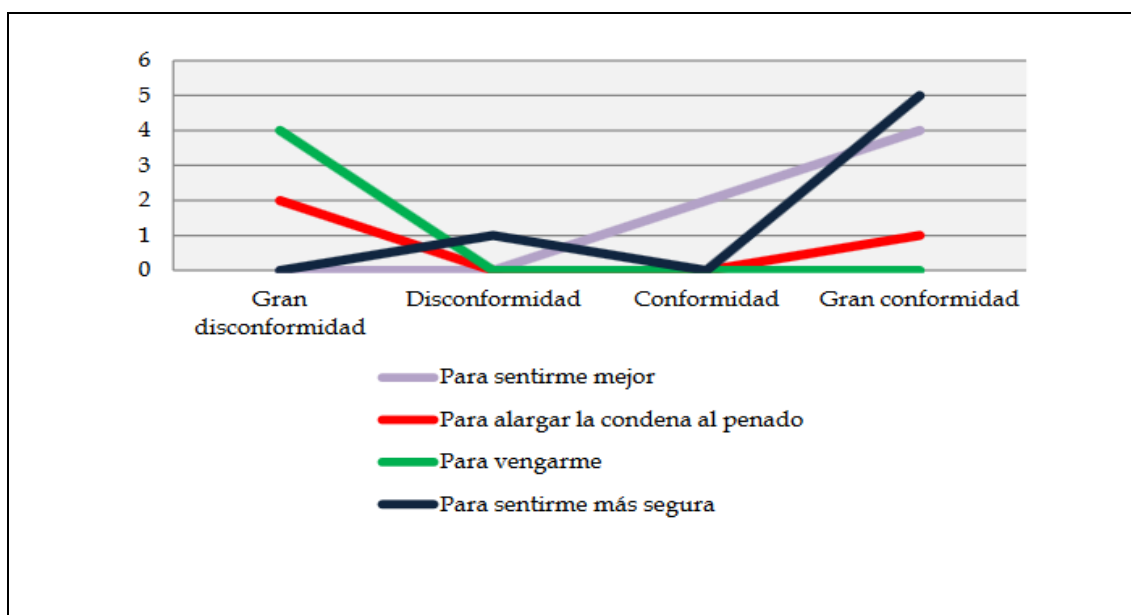
¹⁰⁷ Nuria Mateos Casteli, “El papel de la víctima en la fase penitenciaria”, 26.

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ Myriam Herrera, “Introducción a la problemática de la conciliación víctima-ofensor: hacia la paz social por la conciliación”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* (1996), 377.

¹¹⁰ Realizado desde la realidad social Española. No existen estudios en Ecuador.

Gráfico 2. Motivo de la interposición de recurso.¹¹¹



Fuente: Nuria Mateos Casteli, “El papel de la víctima en la fase penitenciaria”, pag.26.

En conclusión, al otorgarle un beneficio penitenciario al sentenciado, esto puede incidir en la víctima directa ya que al no estar debidamente informada, no comparecerá al procedimiento a hacer valer sus derechos e intereses; siendo así, que la misma se enfrentará a una desprotección evidente.

6.5. Discusión sobre la finalidad de la pena y el sistema de progresividad versus la participación de la víctima en la ejecución de penas.

Una de las críticas más recurrente sobre la participación de la víctima en la ejecución de penas especialmente en España, es el argumento referente a que dicha intervención afectaría la finalidad de la pena. De esta forma, Diego Hernández de Lamotte manifiesta que, la aplicación de una pena implica la intervención de poder estatal de manera tal, que la víctima mediando entre la voluntad del estado y la aplicación de una pena, va en contra de los presupuestos de la misma.¹¹² Argumento que se fundamenta en la idea de que, la ejecución de penas es un momento que corresponde ya únicamente a los jueces de garantías penitenciarias y al sentenciado. Bajo la premisa de que dicho momento mantiene efectos sustanciales solo frente a la persona sentenciada.

Del mismo modo, María del Mar Daza expone que, la participación activa de la persona agraviada no debe configurarse en la ejecución de penas en razón de que podría

¹¹¹ Nuria Mateos Casteli, “El papel de la víctima en la fase penitenciaria”, 26.

¹¹² Ver, Diego Andrés Hernández de Lamotte, “La participación de la víctima y del querellante particular en la persecución de delitos: dogmática normativa y estadísticas” *Working paper-Biblioteca Universidad de Chile* (2009), 56-58.

dificultar el cumplimiento de los fines de reeducación y reinserción social del sentenciado.¹¹³

No obstante, frente a dicha posición, Nistal Buron enuncia que, la intervención de la víctima en la ejecución de penas resulta una contribución esencial para la reinserción social del sentenciado. Demostrando así, que las críticas anteriores se ven minimizada en razón de que, incluso la intervención de la víctima en la ejecución de penas apoyaría para que la finalidad de la pena se alcance realmente.¹¹⁴

Esto en razón de que, “solo mediante la responsabilidad del infractor por el hecho cometido; el arrepentimiento por el mal causado y la reparación en medida de lo posible de los perjuicios materiales y morales provocados,”¹¹⁵ la persona sentenciada puede tener una verdadera comprensión del delito cometido y un entendimiento real de las repercusiones que dicha acción tuvo en la víctima; dando lugar a una verdadera concientización y una disuasión para que no vuelva a cometer otro delito y que procure cumplir con la reparación integral impuesta.¹¹⁶

Es así que, frente a las críticas tales como, que la intervención de la víctima en la ejecución de la sentencia implicaría una dilatación innecesaria del proceso,¹¹⁷ se debe considerar que no se puede justificar en base a dicho argumento, una vía para que se vulnere los derechos de la persona que tuvo que sufrir los efectos del delito.¹¹⁸

6.6. ¿La no participación de la víctima en la ejecución de penas implica una vulneración al derecho de estar debidamente informada y al derecho de una reparación integral?

El presente apartado pretende dar respuesta a esta interrogante y demostrar si existe una vulneración legal referente a los derechos de la víctima en la ejecución de una pena, especialmente en el derecho a estar debidamente informada y al cumplimiento de una reparación integral al amparo de lo dispuesto en el COIP.

6.6.1 Derecho a ser debidamente informada.

La disposición 56 de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad contempla entre los elementos del proceso jurisdiccional, el derecho de las víctimas a ser informadas sobre las resoluciones que dicte

¹¹³ Ver, María del Mar, *Escuchar a las víctimas* (Valencia: Tirant lo Blanch-Editorial, 2016), 267.

¹¹⁴ Ver, Javier Nistal Buron, “La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario.” 1-14.

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Id.*

¹¹⁷ Ver, María del Mar, *Escuchar a las víctimas*, 267.

¹¹⁸ *Id.*

el órgano judicial¹¹⁹ (en Ecuador corresponde a los jueces de garantías penitenciarias). Del mismo modo, la disposición 57 del mismo cuerpo normativo manifiesta la imperiosa necesidad de que se le comunique a la víctima sobre todas las decisiones judiciales que pudieran tener una consecuencia en la seguridad de la misma.¹²⁰ Tales como, la puesta en libertad de la persona sentenciada.¹²¹ De esta forma, se enfatiza en el derecho a la información como un derecho esencial de las víctimas para prevenir la desprotección de las mismas.

Por otro lado, el artículo 3 de la LEVD (ley 4/2015), contempla de manera mucho más clara y extensiva el derecho de la víctima a la información. De este modo, resalta que este derecho se desenvuelve bajo la noción de que en los casos, donde la persona agraviada solicita ser informada, se le comunique todo lo referente a resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria.¹²² Así también, menciona que estas resoluciones deberán ser notificadas a la víctima por el juez o tribunal en los temas relacionados con el ingreso en prisión, la libertad provisional y la libertad definitiva.¹²³ Asimismo, sobre las resoluciones de la administración penitencia que hayan sido dictadas con o sin la intervención del juez de vigilancia (juez de garantías penitenciarias), que permita el otorgamiento de beneficios penitenciarios.¹²⁴

Del mismo modo, se puede constatar en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, la necesidad de que “las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del sentenciado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal.”¹²⁵ Situación que no puede concretarse en la práctica si es que la víctima ni siquiera es informada de las resoluciones penitenciarias que influyen en su ámbito psicológico y emocional.

Por otra parte, es evidente el reconocimiento de los derechos de la víctima en el artículo 11 del COIP. En el cual, en sus numerales 10 y 11 expone el derecho de la víctima a ser informada por el Fiscal en las etapas de investigación pre procesal y de instrucción

¹¹⁹ Ver, Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Brasilia, 04 de marzo de 2008, ratificada por el Ecuador el 06 de marzo de 2008.

¹²⁰ *Id.*

¹²¹ *Id.*

¹²² Ver, Artículo 3, Ley 4/2015, 2015

¹²³ *Id.*, Artículo 7.

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, 29 de noviembre de 1985, numeral 6, literal b.

fiscal.¹²⁶ Así como, a ser informada con el resultado final del proceso.¹²⁷ No obstante, es notorio que dicho artículo no menciona nada acerca del derecho de la víctima a ser debidamente informada en la fase de ejecución de penas.

Así también, se debe resaltar el único artículo referente a este derecho, en la ejecución de penas. El cual, habla sobre el deber de notificación. De esta forma, el artículo 667 del COIP (cómputo de la pena), manifiesta en su párrafo tercero que:

La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra el sentenciado. Se notificará a la o al fiscal, a la persona sentenciada o a su defensora o defensor, quienes podrán objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación.¹²⁸

Por una parte, es evidente que a ningún momento se hace mención a la víctima. Pero sobretodo, se debe enfatizar en que, el cómputo de la pena se refiere únicamente al procedimiento en el cual, se dicta la fecha en la cual finalizará la pena, y desde que momento se podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social.¹²⁹

De manera que, si bien la Fiscalía sería notificada de estas dos circunstancias. El resto de situaciones fundamentales tales como: la información sobre el cumplimiento de la pena, la información sobre qué beneficio penitenciario fue otorgada en la práctica; y la notificación de la liberación de la persona privada de libertad no se informará a la víctima, tal como fue mencionado con anterioridad; pero tampoco a la Fiscalía. Dando lugar a una clara indefensión de la víctima. En razón de que, al no ser informada de dichas resoluciones, no podrá presentar ningún tipo de queja o requerimiento frente a las mismas.

6.6.2 Derecho a una reparación integral.

En primer lugar, es necesario entender el carácter esencial que reviste a la reparación con respecto a la víctima. En razón de que esta, se desarrolla en torno a la dignidad de la persona agraviada.¹³⁰ De esta forma, la sentencia colombiana C-228/02 de 03 de abril de 2002 manifiesta en su texto, que el derecho que tienen las víctimas de participar en los procedimientos que mantienen una relación directa con sus intereses y bienestar, está vinculado estrechamente con la dignidad humana de las mismas.¹³¹ Así también, enuncia que, existiría una grave vulneración a la dignidad de la persona

¹²⁶ Ver, Artículo 11, Código Orgánico Integral Penal, 2014

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ *Id.*, Artículo 667.

¹²⁹ Ver, Raquel Maza Puma, “Cómputo de la pena y los derechos a la información y petición”, 2019 <https://www.derechoecuador.com/computo-de-la-pena-y-los-derechos-a-la-informacion-y-peticion>, acceso: 03 de noviembre de 2020.

¹³⁰ Ver, Ximena Medellín Urquiaga, *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de las víctimas* (Washington D.C: Fundación para el debido proceso-Editorial, 2014), 8.

¹³¹ Ver, Causa No. C-228/02, párr.3.

agraviada si es que la reparación se circunscribe únicamente a un ámbito económico o pecuniario.¹³²

Indudablemente en el Ecuador, la figura jurídica de la reparación ha tenido una evolución sustancial. Siendo así, que se realizó una mejora al tradicional entendimiento de dicha figura, el cual se orientaba únicamente en una reparación material. De esta forma, con la promulgación del COIP, se dio un nuevo alcance a la misma, dando lugar a la llamada reparación integral.¹³³ La cual, radica en una “solución que objetiva y simbólicamente restituye, en medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisface a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas.”¹³⁴

De este modo, se vuelve evidente cómo esta nueva disposición se concentra en tomar las medidas necesarias que permitan a la víctima volver al estado en el cual se encontraría si el delito no hubiera acontecido. De la misma forma, enfatiza en la necesidad de que exista una reparación que logre brindar una verdadera repuesta a las necesidades de la misma a partir del daño sufrido. Por otra parte, el artículo 78 del COIP enumera los diferentes mecanismos de la reparación integral.¹³⁵ Mecanismos que en definitiva aportan para que el restablecimiento de la víctima al estado anterior de la comisión del delito sea más factible.

Por lo expuesto, sería erróneo afirmar que el concepto de reparación no ha tenido un avance significativo en Ecuador. No obstante, es evidente la vulneración del derecho de la víctima a una reparación integral cuando la misma no tiene la posibilidad de participar en la ejecución de penas.

De esta forma, al analizar bajo la luz del artículo 78 del COIP, se vuelve notorio cómo, la víctima ve reflejado en el cumplimiento de la pena una reparación para la misma.¹³⁶ Posición que no puede ser objetada por la idea de que, la privación de libertad a la persona sentenciada constituye únicamente la sanción estatal frente al autor del delito; buscando así, argumentar que el cumplimiento de la pena no guarda relación con la reparación a la víctima.¹³⁷ Lo cual ignoraría por completo que la finalidad de la pena se

¹³² Ver, Causa No. C-228/02, párr.3.

¹³³ Ver, Artículo 77, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ Ver, Artículo 78, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

¹³⁶ Ver, Mariana Yépez Andrade, “La víctima en el Código Orgánico Integral Penal” *Revista Jurídica* (2007), 163-176.

¹³⁷ Ver, Julio Rodríguez Delgado, “La Reparación como sanción jurídico-penal” *Revista Ius et Veritas* 17, 28-44.

concreta cuando hay un cumplimiento de la pena, una reparación integral a la víctima y un avance progresivo de los derechos de la persona sentenciada.¹³⁸

De manera que, resulta indudable el vínculo ceñido y dependiente ente los tres elementos, dado que solo el conjunto de todos ellos, da lugar al cumplimiento de la finalidad de la pena reconocida en el COIP. Lo expuesto, acentúa el carácter imperioso que tiene el cumplimiento de la pena para la víctima en razón de que el mismo no solo produce en la persona agraviada un sentido de justicia; sino que también, repara su afectación psicológica y emocional.¹³⁹

Del mismo modo, el artículo 52 del COIP clarifica que la reparación integral a la víctima constituye no solo un derecho de la misma sino también, una pena.¹⁴⁰ De manera que, la persona sentenciada incumpliría la misma cuando no existe de por medio la concreción de la indemnización de los daños sufridos por la víctima. De este modo, la persona agraviada al no ver efectuado de manera total dicha pena, ve perjudicado su derecho a una reparación integral.¹⁴¹ Aún más, cuando ni siquiera se le permite intervenir en la ejecución de penas o en las modificaciones u otorgamiento de beneficios penitenciarios.

Actualmente, en el otorgamiento de beneficios penitenciaros, la reparación integral a la víctima se incumple en lo referente con la indemnización. En razón de que, en ningún momento se menciona que previo al otorgamiento de los mismos, se deba cumplir con la indemnización de los daños sufridos por la víctima.¹⁴²

Por lo tanto, el derecho penal ecuatoriano a pesar de brindar una mayor protección a la víctima e incluso haber modificado los artículos referentes a prelibertad y libertad condicional; a través de la adición de un nuevo inciso en el cual se restringe el otorgamiento de los mismos en un número de delitos específicos;¹⁴³ no se prevé un requerimiento que solicite la indemnización de los daños materiales e inmateriales como elemento previo al otorgamiento de estos beneficios.¹⁴⁴

¹³⁸ Ver, Artículo 52, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

¹³⁹ Ver, Álvaro Márquez Cárdenas, "La víctima en el sistema de justicia restaurativa" *Revista Prolegómenos- Derechos y Valores* (2005), 91-110.

¹⁴⁰ Ver, Artículo 52, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

¹⁴¹ Ver, Causa No. C-228/02, párr.3.

¹⁴² Ver, Artículo 621, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

¹⁴³ *Id.*, Artículo 698. /Modificación discutible dado el posible carácter inconstitucional de la misma.

¹⁴⁴ Ver, Reglamento de Rehabilitación Social, 2020.

Por lo que, permite entender que el sistema penal actual pretende mayormente concentrar sus esfuerzos en un ámbito meramente punitivo.¹⁴⁵ Por otra parte, se debe tener en consideración que el Código de Ejecución de Penas, que fue derogado en el año 2014 sí contemplaba como requerimiento previo para que la persona privada de la libertad pueda progresar hacia la fase de prelibertad o de libertad controlada que, “al haber sido condenado al pago de indemnizaciones civiles, acredite haber cumplido esta obligación, a menos de haber comprobado imposibilidad para hacerlo.”¹⁴⁶

Mientras que, en la actualidad ni el COIP ni el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contemplan el cumplimiento de la indemnización como requerimiento para el otorgamiento de beneficios penitenciarios. De manera que, en el presente, basta el cumplimiento de los requerimientos expuestos en el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación para la concesión del régimen semiabierto y de los elementos expuestos en el artículo 272 del mismo cuerpo normativo para la concesión del régimen abierto; requisitos que se desenvuelven únicamente alrededor de la persona privada de la libertad.

Por otro lado, es importante mencionar a otras legislaciones que sí contemplan a la indemnización de los daños sufridos por la víctima y sus familiares como requerimiento previo para la concesión de un beneficio penitenciario. Como por ejemplo, el Código Penal de Colombia, el cual en su artículo 64 referente a la libertad condicional, expone como elemento adicional al cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, que debe constatarse una buena conducta durante el tratamiento penitenciario que demuestre que ya no es necesario continuar con la ejecución de la misma.¹⁴⁷ Así también, enuncia como requerimiento, el pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Y en caso de no ser posible dicho pago; la entrega de una garantía personal prendaria, bancaria o acuerdo de pago de ambas obligaciones.¹⁴⁸

De la misma forma, el Código de Ejecución Penal Peruano contempla en su artículo 48 (semi-libertad); que la misma podrá otorgarse siempre y cuando se haya cumplido con las 2/3 partes de la pena y se haya realizado el pago total del monto fijado en la sentencia en concepto de reparación civil y de la multa correspondiente.¹⁴⁹ No

¹⁴⁵ Ver, Carlos Serrano Lucero, “Justicia restaurativa: la desatinada prohibición de la mediación penal en los asuntos de violencia de género,” 147-178.

¹⁴⁶ Artículo 25, Código de Ejecución de Penas, 2006.

¹⁴⁷ Ver, Artículo 64, Código Penal Colombiano, Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000.

¹⁴⁸ *Id.*

¹⁴⁹ Ver, Artículo 183, Código de Ejecución Penal, Diario Oficial El Peruano de 02 de agosto de 1991.

obstante, en el caso de internos insolventes, expone que deberán entregar una fianza bajo lo dispuesto en el artículo 183 del Código Procesal Penal Peruano.¹⁵⁰

Así también, el Código Penal Hondureño manifiesta en su artículo 72 referente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que esta no se aplicará para la exención de las obligaciones civiles que se derivan del delito.¹⁵¹ Enfatizando así, en la importancia que la indemnización de los daños tiene para la víctima.

Por otra parte, el caso Valencia Hinojosa y otros versus Ecuador del 29 de noviembre de 2016, ejemplifica claramente la relevancia de la reparación para la víctima. De esta forma, expone en su párrafo 150 que, “la jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.”¹⁵² Lo cual, permite sustentar lo mencionado sobre el menester de que la sentencia dictada sea cumplida, dado que la misma frente a la víctima implica una forma de reparación.¹⁵³

Asimismo, el caso Mejía Idrovo versus Ecuador, manifiesta en el párrafo 105 que, “...la Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”¹⁵⁴ Por lo que, es pertinente realizar la siguiente pregunta: ¿Cómo se puede afirmar que existe una ejecución integral de la sentencia cuando la norma no prevé la necesidad de que el autor del delito indemnice a la víctima por los daños causados previo al otorgamiento de beneficios penitenciarios y progresivamente, la libertad del mismo? Por tanto, se vuelve notorio en medida de lo expuesto, que se está omitiendo, un elemento esencial de la reparación integral a la víctima; lo cual, la convierte en incompleta e ineficaz.

De esta forma, la víctima se vería desatendida en razón de que los lineamientos normativos y administrativos referentes al ámbito penitenciario, solo están enmarcados para la reinserción de la persona privada de la libertad; sin que de por medio, se cumpla realmente con los derechos de la víctima del artículo 11 del COIP en la ejecución de las penas.

¹⁵⁰ Ver, Artículo 183, 1991.

¹⁵¹ Ver, Artículo 72, Código Penal de Honduras, Diario Oficial La Gaceta No. 24, 264 de 12 de marzo de 1984.

¹⁵² Valencia Hinojosa y otros versus Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2016, párr.150

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ Mejía Idrovo versus Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2011, párr.105.

Por lo que, se puede concluir citando a Javier Nistal Buron, quien enuncia que el derecho de la persona agraviada a ser reparada por los daños sufridos debe ser “complementado con el derecho de la víctima a ser oída y a poder recurrir determinadas decisiones que pueden afectar a sus intereses.”¹⁵⁵ Lo cual resulta inequívoco en razón de que, tanto el derecho a ser debidamente informada como el derecho a una reparación integral mantienen un vínculo sumamente estrecho. En virtud de que, estos derechos solo pueden verse cristalizados si se permite en la práctica, que la víctima pueda participar en la ejecución de penas.

7.-Recomendaciones.

En vista de las falencias normativas encontradas en el artículo 11 y libro tercero del COIP, es relevante que en un futuro trabajo investigativo se desarrolle de manera detallada la reforma legal que ameritan algunos artículos de dicho cuerpo normativo. Por una parte, resulta necesario que el artículo 11, en el cual se reconoce el derecho de la víctima a ser informada, de la investigación procesal e instrucción fiscal.¹⁵⁶ Se exponga también, el derecho de la víctima a ser informada sobre las resoluciones e información relevante en lo concerniente a la ejecución de penas.

Por otra parte, se debería realizar una reforma al artículo 670 del mismo cuerpo normativo. De manera que, se contemple la posibilidad de que la víctima participe en los incidentes de incumplimiento total o parcial de la reparación integral; en razón a los intereses de la misma, que se ven directamente reflejados en su derecho a una reparación integral.

De la misma forma, se deberá considerar una posible reforma a los requisitos contemplados en el Reglamento de Rehabilitación Social, para el otorgamiento de beneficios penitenciarios. De modo que, si bien los requisitos actuales son prácticos y necesarios, no son completos. En razón de que, no se puede obviar, el derecho de la víctima a contar con la indemnización de los daños sufridos previo a dicha concesión. Dado que dé caso contrario, no se estaría cumpliendo la figura de reparación integral.

Asimismo, se deberá insistir en que, aparte de los requisitos reconocidos en los artículos 254 y 272 del Reglamento de Rehabilitación Social, se cuenta con un informe que resalte cómo la puesta en libertad anticipada del sentenciado, no implicará una situación de peligro para la víctima y sus familiares, ni mayores daños a los mismos.

¹⁵⁵ Javier Nistal Buron, *La víctima en el derecho penitenciario* (Valencia: Tirant lo Blanch-Editorial, 2019), 159.

¹⁵⁶ Ver, Artículo 11, Código Orgánico Integral Penal, 2014

Por otra parte, se debe tener en consideración que en razón a la extensión del presente trabajo, la investigación se desarrolla desde un ámbito teórico. Razón por la cual, en un futuro trabajo se deberá promover el ámbito práctico del mismo. De forma que, se realice un análisis concreto de los delitos que ameriten la participación de la víctima en la ejecución de penas y de los temas administrativos del sistema de justicia en Ecuador.

8. Conclusiones.

Se concluye que, en el Ecuador no se reconoce la participación de la víctima en la ejecución de penas. Lo cual, da lugar a una vulneración de su derecho a ser debidamente informada y a una reparación integral. Por otra parte, a pesar de que existen críticas en torno a que la víctima participe en la ejecución de penas. Se destaca cómo en Europa y en Centro América sí se contempla la participación de la misma como un derecho inherente a ella. Tanto en la ley española LEVD 4/2015. Así como, en el Código Federal Mexicano de Procedimientos Penales. Lo cual, permite comprender no solo que dicha intervención es factible. Sino que la misma, no atenta contra otros principios constitucionales como la reinserción social. Siendo así que, más bien, aporta para que se concrete una verdadera reinserción de la persona privada de la libertad; y de la misma forma, que exista una real reparación integral para la víctima.

De esta forma, se constata no solo la viabilidad de esta figura de participación en el Ecuador en base a la legislación comparada e instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, de los derechos recogidos en la propia normativa ecuatoriana. Sino que además, se verifica las ventajas que se originan de dicha participación tanto para la víctima, la persona sentenciada y el sistema punitivo en general; en términos de eficiencia, necesidad y respeto a los principios y derechos que revisten tanto a la víctima como a la persona sentenciada.

Frente a los beneficios penitenciarios en el Ecuador, cabe mencionar la última reforma realizada al COIP, en la cual se agregó un inciso a los artículos 698 y 699 respectivamente, aludiendo a que dichos beneficios no podrían ser aplicados en un total de 21 delitos. Lo cual, ha implicado una innovación discutible frente a otros ordenamientos jurídicos en los cuales, no se contempla una limitación parecida. No obstante, el elemento de indemnización como componente previo al otorgamiento de estos beneficios está siendo actualmente ignorado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De manera que, frente a esta falencia normativa, no se podría hablar de una verdadera reparación integral a la víctima.

